

# Boletín Oficial.

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1887».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden, ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 [pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

#### EXPOSICION

SEÑORA: En los momentos en que se da á las islas de Cuba y Puerto Rico una Constitución autonómica, que confía á sus propias iniciativas la dirección y el gobierno de los intereses locales, importa sabremanera afirmar la unidad constitucional, como base firmísima de la integridad del territorio.

Aspiración de todos los partidos liberales, satisfecha en principio en el decreto de 2 de Abril de 1881, no ha llegado, sin embargo, á realizarse en los términos á que tienen derecho los habitantes de las Antillas, que con frecuencia se quejan y lamentan desigualdades irritantes que por sí solas bastan para entorpecer, cuando no para impedir por completo el uso de las libertades constitucionales. Estas en efecto, tal como aparecen en el Código fundamental, son declaraciones de derechos y garantías que encuentran después su sanción y desenvolvimiento en una serie de leyes orgánicas, complementarias de la Constitución, como lo dice su mismo artículo 14, al confiar á leyes especiales «las reglas que han de asegurar á los españoles el respeto recíproco de los derechos que aquella les reconoce, determinando asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en su título I.»

De suerte que si por disposiciones arbitrarias contra los cuales no cabe recurso, por penalidades impuestas en los bandos de los Gobernadores generales, ó por omisiones de leyes procesales, el ciudadano puede ser cohibido, vejado y hasta deportado á terrenos lejanos, no le es posible ejercitar, ni el derecho de hablar, pensar

y escribir, ni la libertad de enseñanza ni la tolerancia religiosa, ni cabe practicar el derecho de reunión y el de asociación.

Y sin embargo, en su ejercicio regular y tranquilo se funda todo el derecho moderno, por lo cual donde quiera que se coarte, cesa la igualdad ante la ley, y con esta desaparece la unidad constitucional, y se engendran aquellos torcidos sentimientos que llevan hasta atender á la integridad del territorio. El lazo geográfico con todos los encantos y atractivos que ofrece, no puede hacer olvidar aquella otra aspiración más profunda y más esencial, como que arranca de la misma naturaleza humana.

Es, pues, acto de buena política, y en todo caso acto de rigurosa justicia hacer cuanto esté en mano del Gobierno para que la Constitución se aplique desde ahora en toda su integridad en el territorio antillano, borrando las huellas de la desigualdad, y previniendo por una revisión completa de la legislación, que por confusiones ó errores, pueda haber españoles á quienes no alcance la acción protectora de las leyes.

No es seguramente otro el sentido del art. 89 de la Constitución; su prevision al dejar la elección de los Gobiernos el momento y la manera de aplicar las leyes á las islas de Cuba y Puerto Rico, más que autoriza, impone al Gobierno el deber de publicar este decreto en el momento mismo en el cual somete á la aprobación de V. M. aquella otra disposición que va á dar á nuestros hermanos de las Antillas el derecho de gobernarse á sí propios; que no se apreciaría en cuanto vale esa medida, si en las regiones del poder central dominaran la suspicacia y el recelo, tras de los cuales viene la arbitrariedad. Puesto que en la Península hemos creído que todas las funciones gubernamentales eran posibles dentro de la Constitución del Estado y con sujeción á las leyes para su desenvolvimiento dictadas; puesto que aquí tampoco nos faltan ejemplos de apelaciones á la fuerza, para las cuales, sin embargo, consideramos suficiente la ley de Orden público, faltaría la lógica, y por consiguiente la autoridad necesaria para gobernar con prestigio, si no se proclamase como primera y significativa parte de la transformación que damos á nuestro régimen colonial la unidad constitucional, lazo de unión de todos los es-

pañoles, dentro del cual el libre gobierno local de aquellos preciados territorios restablecerá la confianza en la madre patria, y será prenda segura de la sinceridad con que quiere hacerles amable su soberanía.

Fundado en estas razones, el gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Praxedes Mateo Sagasta

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en las Antillas gozarán, en los mismos términos que los residentes en la Península, de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía y de las garantías con que rodean su ejercicio las leyes del Reino.

A este fin, y con arreglo al art. 89 de la Constitución, las leyes complementarias de sus preceptos, y en especial la de Enjuiciamiento criminal, la de Orden público, y las de Imprenta, Reunión y asociación y el Código de Justicia militar, regirán en todo su vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico, de suerte que pueda cumplirse en toda su integridad el art. 14 de la Constitución.

Art. 2.º En tiempo de guerra regirá en las Antillas la ley de Orden público con la restricción y en los términos establecidos en el art. 17 de la Constitución.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, revisará la legislación de las Antillas y los bandos publicados por los Gobernadores generales desde la promulgación de la Constitución, y publicará después los resultados de esa revisión, á fin de que en adelante ni en la gobernanza ni en la administración de justicia en aquellos territorios puedan por error ó negligencia invocarse ni aplicarse disposiciones que estuvieran en contradicción con la letra

y el espíritu de la Constitución de la Monarquía española.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

#### EXPOSICION

SEÑORA: Complemento del decreto que iguala á los españoles en el uso y disfrute de los derechos constitucionales y preparación indispensable para la organización del gobierno local en las Antillas es la aplicación á aquellos territorios de la ley del Sufragio electoral que rige en la Península.

Para lograrlo, hubiera podido el Gobierno limitarse á su reproducción pura y simple; pero la dificultad de hacerlo aparecerá en cuanto se recuerde que para mayor garantía del derecho electoral, las Cortes del Reino, procediendo con prevision, y en su deseo de evitar que por disposiciones reglamentarias, al parecer sin importancia, se pudiera lesionar derecho que tanto valor tiene en la vida pública, quisieron incluir dentro de la ley hasta las últimas y más minuciosas disposiciones que regulasen su ejercicio.

Por eso hay en ella dos clases de disposiciones: una que comprende la definición del derecho y la garantía de la emisión del voto, y otra que establece las condiciones, por decirlo así, preparativas de aquellos objetos. De aquí la necesidad de distinguir entre estas dos partes de la ley.

La primera tiene indudablemente un carácter que solo cede en importancia á los preceptos constitucionales; y por tanto, debe, al igual de estos, ponerse á cubierto de los cambios ó modificaciones á que se halla frecuentemente expuesta la legislación.

De ella solo toca decir al Gobierno, que puesto que la hemos reconocido buena y conveniente para la Península, es obligación ineludible extenderla y aplicarla á Ultramar.

No sucede, sin embargo, lo mismo en lo que se refiere al procedimiento.

En cuanto reviste ese carácter en el ejercicio del sufragio, en la formación del Censo, en la manera de emi-

tir el voto, en los preliminares de la elección, en la formación de los Colegios, hasta la calificación de los electores, hay puntos de vista tan diversos, según las tradiciones, la geografía y los componentes de un pueblo, que sería más que ilógico, contraproducente, encerrar en el molde peninsular el procedimiento electoral de las Antillas, sobre todo cuando la creación de un Gobierno propio y de organismos parlamentarios que han de ser la expresión de la voluntad del pueblo reclaman se les confie y entregue la reglamentación de cuanto se refiere al ejercicio y garantía del derecho electoral.

Atendiendo á estas valiosas consideraciones, ha creído el Gobierno que, después de separar cuanto á la definición y reconocimiento del derecho del sufragio se refiere de la que pudiera llamarse la Constitución de las islas de Cuba y Puerto Rico, á fin de que en todo caso pueda modificarse por una ley, debía confiar todas las disposiciones reglamentarias, largas en número y complicadas en su desenvolvimiento, al Parlamento insular, seguro de que nadie reúne más condiciones de acierto para adaptarlas á las costumbres y á los caracteres de la población.

La flexibilidad que así adquiere el procedimiento electoral le permitirá sin duda identificarse con las condiciones de aquellos habitantes, y hacer práctico y fructuoso el ejercicio del sufragio, ya que nadie ha de tener más profundo interés en su éxito que los mismos que por él han de gobernarse.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

práxedes Mateo Sagasta

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE MINAS

Número 6751

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Fernando Alvarez, vecino de Santander, ha pre-el día de hoy, una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Solita», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Sanabio, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que lindan por todos vientos con terreno franco.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la caseta de Carabineros, situada en Sanabio, y de esta se medirán 60 metros al SE. fijándose la 1.ª estaca, de esta al NE. 100 metros la 2.ª estaca; de esta al NO. 100 metros la 3.ª; de esta al SO. 100 metros la 4.ª; de esta al NO. 100 metros la 5.ª; de esta al SO. 200 metros la 6.ª; de esta al NO. 400 metros la 7.ª; de esta al SO. 100 metros la 8.ª; de esta al SE. 300 metros la 9.ª; de esta al SO. 100 metros la 10.ª; de esta al SE. 100 metros la 11.ª; de esta al SO. 100 metros la 12.ª; de esta al SE. 100 metros la 13.ª; de esta al NE. 400 metros la 14.ª; de esta al SE. 100 metros la 15.ª y de esta á la 1.ª otros 100 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se

consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 27 de Octubre de 1897.

El Ingeniero Jefe,  
P. O.,  
A. de Odriozola.

Número 6761

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que La Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el treinta del pasado, una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Aumento á Zoa», de mineral de zinc, en subsuelo del sitio llamado Jumayor y los Juyos, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de id., que lindan al N. con terreno comun, al S. con la mina «Zoa», al E. con la mina «Ana» y registros «Aumento á Ana» y «Segundo Midiajo» y al O. con terreno comun y particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida el mojon SO. de la mina «Ana», se medirán al S. 80 metros colocando la 1.ª estaca; de esta al O. 200 metros la 2.ª; de esta al N. 600 metros la 3.ª; de esta al E. 200 metros la 4.ª y de esta al S. 520 metros ó lo que haya hasta el mojon SO. de la mina «Ana», punto de partir.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 4 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,  
P. O.,  
A. de Odriozola.

Número 6762

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que la Compañía Asturiana, vecina de Torrelavega, ha presentado el treinta del pasado una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de Segundo Midiajo, de mineral de zinc, en subsuelo del sitio llamado Midiajo, término de Udías, Ayuntamiento de Udías, que lindan por todos vientos un terreno comun y además por el Sur con el registro «Aumento á Ana».

El trazado de la designación es el siguiente:

Desde el punto de partida que lo será la estaca 1.ª del Registro «Aumento á Ana», se medirán 400 metros al Este, colocando la 1.ª estaca; de esta al Norte 600 metros la 2.ª; de esta al Oeste 100 metros la 3.ª; de esta al Sur 400 la 4.ª; de esta al Oeste 300 la 5.ª y de esta al Sur 200 al punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 4 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,  
P. O.,  
A. de Odriozola.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION

Circular núm. 90

En los «Boletines oficiales» de esta provincia, números 78, 79 y extraordinarios 8) y 83, correspondientes al mes actual, se insertan el Real decreto é Instrucción para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el Censo general de habitantes en 31 de Diciembre próximo, según lo dispuesto en la Ley de «Estudio de la población» de 18 de Junio de 1887.

Las Juntas municipales son las encargadas en sus respectivos distritos de llevar á efecto aquella operación, para lo cual se habrán enterado de todas sus disposiciones, conservando con el mayor cuidado los ejemplares de dichos «Boletines», á fin de poder seguir paso á paso el orden de procedimientos marcado en la misma Instrucción para todas las operaciones censales.

No obstante la claridad con que se halla redactada la citada Instrucción, con el fin de prevenir algunas dudas que pudieran ocurrir en la operación, me propongo insistir en la conveniencia de que las Juntas municipales fijen su atención muy particularmente en lo que disponen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la referida Instrucción, teniendo en cuenta para la división del distrito municipal en secciones que, cuanto mayor sea el número de éstas, más fácil se hace la operación y puede mejor inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud.

La división de secciones debe acomodarse á las demarcaciones civiles ó eclesiásticas ya conocidas y usuales. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá, por lo menos, una sección.

Los caseríos diseminados y entidades aisladas deben siempre figurar en secciones distintas de las que comprenden el casco de la población, procurando acomodar especialmente las divisiones de la parte rural á las distintas agrupaciones que componen el nuevo Nomenclator que se ha mandado formar en el presente año.

Considero de mucha importancia que las Juntas municipales formen con el mayor esmero las listas que han de entregar á los agentes repartidores y que procuren instruir á éstos para que ellos á su vez llamen la atención á los Jefes de establecimientos (cuarteles, hospitales, colegios, presidios, conventos, fondas, casas de huéspedes, etc.) sobre los artículos de la Instrucción que á cada uno de ellos se refiere en particular, para evitar en los datos de las cédulas inexactitudes ó omisiones siempre sensibles, porque alteran la verdad de los resultados; dichos agentes deben hacer iguales observaciones en general á todos los que habitan en el campo y en caseríos alejados del casco de las poblaciones, por lo costoso que sería y por las mayores dificultades que ofrecería el rectificar posteriormente los errores que contuvieran las cédulas de éstos.

No han de olvidarse las Juntas municipales que las cédulas contengan todos los datos que los encabezamientos de sus casillas determinan y que no deben admitirlas de los agentes repartidores sin que estén completas y rectificadas cual corresponde, pues de ello depende el éxito de la operación.

Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinadas aquéllas para el objeto que su

nombre indica y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc. Tanto las blancas como las azules se repartirán sencillas, como se verificó en el Censo anterior.

Tendrán muy en cuenta las Juntas municipales que, según el art. 10 de la Instrucción, la misión de los agentes repartidores, base importantísima de la operación, comprende tres puntos principales: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente las que expresen la profesión, y que su cometido no se considerará terminado mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación á juicio de la Comisión que esté al frente de la Sección.

Si alguna Junta municipal deseara utilizar el auxilio de los cabos del Ejército de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º párrafo 5.º de la Instrucción, deberá abonar á cada uno, en concepto de gratificación, dos pesetas diarias.

En la primera parte de las cédulas de inscripción que comprende diez líneas han de figurar los *residentes: individuos de la familia presentes*, debiendo tener muy en cuenta para hacer la inscripción de los individuos, las aclaraciones hechas en la nota (c) de las que figuran al pie de la cédula.

Al dorso de la misma cédula figurarán *residentes: individuos de la familia que se hallen temporalmente ausentes*, y que deberán colocarse en las nueve líneas que comprende dicho concepto, fijándose para hacer la inscripción en lo dispuesto en la nota (a).

Los *transeuntes ó sean los individuos accidentalmente presentes* han de figurar en la última parte de la cédula que también tiene nueve líneas, y cuyo concepto se explica en la nota (b) de las que aparecen al final de la misma.

En la última casilla de las cédulas ó sea la de *Observaciones*, debe consignarse todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto de la cédula sobre casos de que se hace mención en el encabezamiento de dicha casilla.

Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada ó que por cualquier comisión se hallen separados de los Cuerpos la noche de la inscripción, serán incluidos como *transeuntes* en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento en que pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la plana mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de batallón, compañías ó partidas de las diferentes armas é institutos del Ejército y Cuerpos de la Armada que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándolos como transeuntes y señalando como residencia legal, el en que se halle la plana mayor.

Los que pertenezcan á la Armada, se considerará como residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Los individuos de Guardia civil y Carabineros por las condiciones especiales del servicio que prestan, serán

considerados como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia los que la tengan, y en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia, esta cédula será dada por el Comandante del puesto ó Jefe del destacamento, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmar en caso contrario.

Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento, considerándose lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de comunidad, como residentes y como transeúntes á los vecindados en otros términos municipales, y que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento.

Otro tanto harán los Jefes superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes llenarán una cédula de familia y otra colectiva; en la primera se inscribirán ellos con todos los individuos de su familia y de su servicio, y en la otra los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó accidentalmente habiten en ellos, y no constituyan familia.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán cédula cuando constituyan familia, y en caso contrario, serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Los artículos 34 y 35 de la Instrucción determinan las reglas para inscribir á los individuos que hayan de ponerse en camino antes de las doce de la noche del día 31, y los que en dicha noche estén viajando por tierra ó por mar, las cuales reglas deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés.

Réstame únicamente encargar á las Juntas municipales que cumplan en todas sus partes cuanto se previene en la Instrucción, advirtiéndolas muy seriamente que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse el empadronamiento de todos los habitantes en el día designado, bajo la personal responsabilidad de todos los individuos de la Junta y la especialísima de su presidente.

Santander 30 de Noviembre de 1897.

El Gobernador Presidente,  
**Francisco Rivas Moreno.**

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Compañía Arrendataria de Tabacos ha sido nombrado con fecha 24 del actual, Inspector-general de la Renta del Timbre del Estado, don Ramon Arriaga del Arco y confirmado el indicado nombramiento por la representación del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 26 de Noviembre de 1897.—Francisco Parra.

#### JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

DE

#### SANTANDER

Debiendo procederse á la elección de un Vocal y un Suplente de esta Junta, en representación de la clase de Navieros, se convoca á los señores que figuran en la relacion siguiente: para que se sirvan concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en mi despacho del Gobierno civil de esta provincia, el día diez del actual, á las doce de la mañana.

#### Números de Orden NAVIEROS

1116	D. Manuel Romano
1117	Juan Fernandez Sanz
1118	Josè Pedrós
1119	Eduardo L. Dóriga
1120	Tomás L. Dóriga
1121	Antonio Fernz. y C. <sup>a</sup>
1122	Sociedad Corconera
1123	Victoriano L. Dóriga

Santander 1.º de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

**Francisco Rivas Moreno.**

#### TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Anuncio

Con arreglo á lo que previene el artículo 1.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 en subase décima tercera y la R. O. de 21 de Junio del mismo año, los contribuyentes por Urbana, Rústica, Industrial y Minas, que deseen pagar sus cuotas anticipadas por el tercer trimestre del actual ejercicio y con la bonificación del premio de cobranza pueden dirigir sus solicitudes á esta Tesorería de Hacienda desde el día 15 al 31 de Diciembre próximo, cuidando de expresar con toda claridad los conceptos y pueblos por donde contribuyan y así mismo los números de los recibos que han de anticipar.

Santander 30 de Noviembre de 1897  
—El Tesorero de Hacienda, **Marcelino Arango.**

##### Anuncio

En el día hoy termina el plazo de la cobranza en el domicilio de los contribuyentes de esta capital, de las cuotas de Urbana, Rústica, Industrial, Minas y carruajes de lujo, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio; esta Tesorería en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, hace saber que hasta el día 10 del próximo mes de Diciembre se recibirán sin recargo alguno en la oficina del Recaudador de esta capital, sito en la calle del Puente, núm. 1, entresuelo, las cuotas de los individuos que no las hayan satisfecho dentro del mes.

Santander 30 de Noviembre de 1897  
—El Tesorero de Hacienda, **Marcelino Arango.**

Autorización para la apertura de derrotas en el pueblo de Hijas, término de Puente Viesgo.

Por conducto del señor Alcalde de Puente Viesgo se ha remitido á este Gobierno civil una instancia suscrita por los vecinos del pueblo de Hijas de

dicho Ayuntamiento, en la cual afirman ser los únicos propietarios y colonos de citado pueblo y solicitan la competente autorización para abrir sus mieses en derrota.

Tramitado el oportuno expediente, y vista la R. O. de 15 de Noviembre de 1853, quedan autorizados los recurrentes para abrir las mieses en derrotas segun solicitan, sin perjuicio de exigir las debidas responsabilidades en caso de no resultar exactas alguna de las afirmaciones contenidas en la solicitud de referencia.

Santander 24 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Agrónomo, Agustín Alfaro.

Autorización para la apertura de derrotas en el pueblo de Nates, término municipal de Voto.

Por conducto del señor Alcalde de Voto se ha remitido á este Gobierno civil una instancia suscrita por los vecinos del pueblo de Nates de dicho Ayuntamiento, en la cual afirman ser los únicos propietarios y colonos de citado pueblo y solicitan la competente autorización para abrir sus mieses en derrota.

Tramitado el oportuno expediente, y viste la R. O. de 15 de Noviembre de 1853, quedan autorizados los recurrentes para abrir las mieses en derrotas, segun solicitan sin perjuicio de exigir las debidas responsabilidades en caso de no resultar exactas alguna de las afirmaciones contenidas en la solicitud de referencia.

Santander 24 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Agrónomo, Agustín Alfaro.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Villacarriedo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, tanto rústica y pecuaria como urbana para el próximo año de 1898 á 99, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion alguna en su riqueza líquida imponible, presenten en la oficina municipal antes del día diez de Diciembre próximo las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Villacarriedo 23 de Noviembre de 1897.—El alcalde Manuel P. Camino.

#### Ayuntamiento de Cabezón de Siébana.

Los contribuyentes, tantos vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia y otros conceptos, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el veinte de Diciembre próximo, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la trasmision de dominio y pago de los derechos á la Hacienda, para la formación del apéndice, base del repartimiento para el año de 1888 á 1889, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabezón 24 de Noviembre de 1897.  
—M. de las Cuevas.

#### Ayuntamiento de Udías.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica ó en la de edificios y solares, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, durante todo el mes de Diciembre próximo.

Udías 26 de Noviembre de 1867.—  
El alcalde Hilario Sr. Alonso.

### Providencias judiciales

**DON DOMINGO DE MIGUEL Y FERNANDEZ DE LOS RIOS**, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago notorio: Que el día veinte y nueve de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

1.º Una finca radicante en el sitio llamado Portolin, barrio de Santian, Concejo de San Martin de Quevedo, Ayuntamiento de Molledo, que comprende una superficie de quinientos treinta y cuatro carros de tierra, de dos mil trescientos cuatro pies cuadrados superficiales, cuyos límites son: al Norte terreno erial del barrio de Santian, río Besaya y tierra de don Juan Caballero, de Molledo; al Este camino de carros, prado erial de don Antonio Navamuel, prado de don Francisco Díaz Cueto, de Molledo, y cantera de los pueblos de Pando y San Martin y prado de don Manuel Saiz Calderon; al Sur prado y casa de vacas de doña Maria Antonia de Polanco, prado erial de don Manuel Escobedo y al Oeste con el río Leon, río Besaya, hasta el empalme del Puente de la Posesion con la carretera nacional, con la que linda tambien, y con el ferrocarril de Isabel II.

Esta finca más conocida por la Fábrica de Harinas de Portolin, consta de las edificaciones que, con el valor en que cada una ha sido tasada, a continuación se expresan:

A.—Un edificio llamado Fábrica Vieja, de tres pisos, destinado á la fabricacion de harinas, con diez piezas de molino, limpia y cernido, tiene ciento veinte y seis pies de largo por cuarenta y tres de ancho, al Mediodía y extremo accidental del edificio se halla el pozo para las aguas que alimentan los motores, construido de sillería, que tiene su término en la fachada Sur de la fábrica de las seis piedras (que se describirá), en que abastece de agua á cinco rodeznos. Empalma en este pozo un canarado ó canalizo para la conduccion de las aguas á una hidráulica caloca en el medio del costado Oeste del edificio, y á una rueda que se halla al costado Norte, tiene además una torre castillete para elevar sacos; este edificio, con lo demás y á la vez reseñado ha sido tasado:

	Ptas. Cts.
El edificio Fábrica Vieja, en . . . . .	20.400
Ruedas hidráulicas, transmisiones y demás mecanismos, en . . . . .	50.000
Pozo de sillería, en . . . . .	10.000
Torre castillete, en . . . . .	3.000
Pasadizo sobre el pozo, en . . . . .	10)

B.—Un almacén «La Panera» ó depósito de trigo, consta de planta baja y sobre su parte oriental y continuando las fachadas Norte del edificio anterior se halla construida una casa vivienda de dos pisos, señalada con el número cuatro de gobierno, ha sido tasado el almacén, en . . . . .

La casa vivienda, en . . . . .

C.—Un edificio de planta baja, destinado á taller de reparacion, tasado en . . . . .

D.—Un pasillo continuado sobre postes de madera y cubierto con teja, destinado á servir para traslacion de trigos y harinas de

as edificios colocados en parte baja y para el cargue y descargue de los vagones de la Compañía del Ferrocarril de Isabel, y tasado en . . . . . 9.000

E.—Otro edificio llamado «Fábrica de las seis piezas», colocado en el primer alto de agua, con seis piezas de molino y con cerdo, movido por una piedra hidráulica de veinte y cuatro pies de diámetro. De este edificio al número no hay un pasillo de comunicación cubierto y cerrado, han sido tasados el edificio fábrica y pasillo, en . . . . . 8.400

F.—Otro edificio de tres pisos, llamado «El Molino pequeño», con cuatro juegos de piedras de molino Sactin, que reciben el agua de un depósito de madera que tiene en la parte exterior de su fachada. Este edificio que comunica por un pasillo con el anterior, ha sido tasado en . . . . . 3.300

G.—El camarado alto para la conduccion de las aguas, construído sobre postes, y se halla ed el primer salto, se halla en ruina y por ello no se ha dado aler alguno.

H.— Un edificio llamado herrería, destinado á depósito y venta de harinas salvadas al detall, tasado en . . . . . 7.300

I.—Un edificio llamado escritorio, por hallarse en esta Dependencia y tasado en . . . . . 800

J.—Otro edificio para depósito llamado el Almacén: tiene noventa y cuatro pies de largo por cuarenta y ocho de ancho, tasado en . . . . . 24.000

H.—Otro Almacén con tres pisos llamado almacén nuevo y tasado en . . . . . 28.000

L.—Otro edificio casa vivienda de cuatro pisos, unido al edificio anterior por el Oeste: mide treinta y siete pies de largo por treinta y dos y medio de ancho, tasado en . . . . . 1.000

M.—Otro destinado á fragua, de planta baja, mide veinticinco y medio pies de largo por veinticinco de ancho, tasado en . . . . . 300

N.—Una casa vivienda de cuatro pisos, señalada con el número primero de gobierno, mide cincuenta y uno y medio pies por cada lado, tasado en . . . . . 10.000

O.—Otro edificio destinado á Capilla que con la escalinata ha sido tasado en . . . . . 8.000

P.—Una casita de planta baja destinada á hornear y un patio ó gallinero, tasados en . . . . . 150

Q.—Un palomar construído de ladrillo y madera, tasado en . . . . . 100

Existen además:

A.—Una huerta con árboles frutales, cerrada sobre sí con pared de cal y canto, llamada del Memento, de cien carros ochenta y seis céntimos de cabida, tasada con el arbolado que contiene . . . . . 10.527

B.—Un prado con algunos álamos llamado la

Chopera, de cincuenta y cinco carros veinte céntimos, tasado con el arbolado en . . . . . 4.602'40

C.—Un jardín llamado del Medio, de seis carros setenta y nueve céntimos, tasado con el arbolado que contiene . . . . . 768'70

D.—Otro jardín adosado á la casa vivienda número catorce, mide catorce carros sesenta y siete céntimos y ha sido tasado con los árboles que contiene en . . . . . 2.006

E.—Un terreno poblado de cagigas cultivado á yerba, llamado el Cierro, de doscientos quince carros, noventa y cinco céntimos de cabida, tasado con las árboles que contiene en . . . . . 12.961

F.—Un terreno erial en su mayor parte, llamado hoy prado de la vía, mide á la posesion por el puente construído para el apartadero y dividido de ella por el río Resaya, mide treinta y tres carros setenta y cinco céntimos y fué tasado con los árboles que contiene en . . . . . 321'23

G.—Un prado nombrado de la Peña, de veintin carros cincuenta y dos céntimos, tasado en . . . . . 463'80

H.—Otro prado destinado á yerba, llamado de Venenales, de diez y siete carros nueve céntimos, tasado con los árboles que contiene en . . . . . 1.311'60

I.—Existen en la finca diferentes carreteras, plazas, caminos y todo ello con las servidumbres que se le deben fué tasada en . . . . . 800

J.—El salto de agua de Portolín, ha sido tasado como correspondiente á la posesion en . . . . . 23.500

R.—La prensa de la Fábrica en . . . . . 2.500

L.—El cauce en . . . . . 6.000

M.—Explanacion de la vía, placas ghatorias, carriles, cambios, muros de contencion, aceras, escudonados, etc., pertenecientes á la Fábrica, fué tasado en . . . . . 14.500

Todo lo anteriormente reseñado constituye la finca descrita al principio, cuyo valor total según la tasacion dada á cada una de las edificaciones y terreno de que se componen y derechos que tiene y que queda descrito, es el de doscientas cincuenta y dos mil ciento trece pesetas, veinte céntimos. . . . . 252.113'20

2.<sup>a</sup> Una pieza de tierra prado cerrada sobre sí, cabida de dos peonadas de yerba en el sitio de la Peña ó Puente del Rey, término de San Martín de Quevedo, tasado en . . . . . 800

3.<sup>a</sup> Una pieza de heredad de cinco y cuarto carros labrantíos en término de Molledo, mies de Majuales, sitio Puente de Santian, tasada en . . . . . 469,50

4.<sup>a</sup> Una posesion titulada de los Molinos de Majuales y las ruinas de dos edificios que en ellos existieron, con más el terreno prado, arbolado, cauces, derechos de aguas y

otros anejos á los mismos, el pavimento que ocuparon las dos casas mide individualmente veinte y cuatro pies de frente por veinte de fondo y consta el terreno de cien carros ó una hectárea, setenta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas, poblado de árboles, ha sido tasado el Prado de la posesion en . . . . . 8.944

El Arbolado . . . . . 50

El salto de agua en . . . . . 894'50

Importa la tasacion de de todos los bienes, pesetas. . . . . 270.171'20

Cuyos bienes son de la propiedad de los herederos del finado don Miguel Polanco Corvera, ó sea su viuda doña Julia Navarro y sus hijos, y se venden para con su producto hacer pago de la cantidad de pesetas que se adeudan actualmente á la causa habientes de doña Lucía de la Mora Guardamino y de las costas causadas en el juicio ejecutivo que se sigue á instancia de estos contra aquellos. Se advierte que si bien la finca número 1.<sup>o</sup> ó sea las distintas edificaciones de que se compone, no se han descrito tal como aparece en autos, copiándola literalmente de la escritura hipotecaria, pueden las personas que hayan de tomar parte en la subasta, examinar los autos en la Escribanía del autorizante; que existen títulos de propiedad de los bienes que también se hallan de manifiesto en la Escribanía donde pueden ser examinados, previniéndose que los licitadores habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, que para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la tasacion y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Domingo Miguel.—El Escribano, Marcelino García.

**DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ,**  
Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado penden á instancia de doña Manuela Barquin Lavin, soltera y vecina de Ampuero, quien previamente fué declarada pobre para litigar contra don Pedro Rivas y Rivas, vecino de Utrera, sobre rendicion de cuentas; y á fin de hacer efectivas las costas que por la Excm.a Audiencia territorial de Burgos se impusieron á la doña Manuela Barquin, á cuya exaccion se proceda de oficio; he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública subasta el día nueve de Diciembre proximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado los siguientes bienes inmuebles embargados como de propiedad de dicha deudora, radicantes todos ellos en el término municipal de Ampuero.

1.<sup>o</sup> Una heredad labrada, hoy á campo, en la mies de Rascon, sitio de la Riestra, de cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas de cabida; linda al Norte con propiedad de herederos de José Lavin Barquin, al Este don Emilio Talledo, al Sur herederos de Pedro Lavin Martinez y Oeste los de Angel Camino, tasada en cincuenta y seis pesetas.

2.<sup>o</sup> Un terreno tambien á campo, en el mismo sitio, mide un área cuarenta y nueve centiáreas; linda al Norte con propiedad de herederos de Tomasa Lavin, Este los de Angel Camino, Sur Gabriel Martinez y Oeste

herederos de Pedro Lavin, tasada en diez y seis pesetas.

3.<sup>o</sup> Otra tierra labrada en les mies de Rascon, y sitio de las perrunas, de un área ochenta y seis centiáreas; linda al Norte herederos de Cándido Barquin, al Este herederos de don Juan Carranza, Sur Joaquin Lombera y Oeste don Emilio Talledo, tasada en veinticuatro pesetas.

4.<sup>o</sup> Otra posesion labrada, al sitio de la Gerra, de cabida de cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas; linda al Norte Gabriel Lavin, Este herederos de Angel Camino, Sur camino público y Oeste José Lavin, tasada en cincuenta y seis pesetas.

5.<sup>o</sup> Otra tierra en la mies de Rascon, sitio de Manzanillo, labrada, de tres áreas y diez centiáreas de cabida; linda al Norte herederos de Tomasa Lavin, Este herederos de Francisco Quadra, Sur Don Emilio Talledo y Oeste Juan Barquin, tasada en cuarenta pesetas.

6.<sup>o</sup> Otra tierra labrada, al sitio de Muraza ó sea de la Fuente, de un área veinticuatro centiáreas de cabida; linda al Norte Fermin Garmendia, Este Juan Barquin, Sur carretera servidumbre y Oeste Fermin Garmendia, tasada en diez y seis pesetas.

7.<sup>o</sup> Un terreno á prado, al sitio del Bosque de Ahedo, que mide ocho áreas sesenta y ocho centiáreas; linda al Norte con igual posesion de terreno de herederos de José Lavin Rascon, Este herederos de Angel Camino, Sur Fermin Garmendia y Oeste Miguel Lavin, tasado en ciento doce pesetas.—Total trescientas veinte pesetas.

Los expresados bienes importan la cantidad total de trescientas veinte pesetas en que han sido tasados y es la que sirve de tipo para la subasta.

Se advierte á los licitadores que dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que en el acto del remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no seran admitidos.

Dado en Laredo á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Baldomero Saez Sanchez.—P. S. M., Zacarias Diaz Romeral.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Banco de España**

SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito voluntario transmisible, número 10 341, representativo de pesetas nominales, 12.500 en títulos de la deuda al 4 por 100 amortizable, expedido por esta dependencia en 18 de Mayo de 1892, á favor de doña Aurelia Incera Castillo, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho á reclamar, lo verificque dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», segun determinen los artículos 9.<sup>o</sup> y 322 del reglamento del Banco; advirtiendole que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la Sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1897.  
—El Secretario, Angel Mengs.

Imp. de la Viuda de S. Atienza  
Lope de Vega, número 4.